

## TÍTULO IV

## Derecho de imperio y jurisdicción.

221. El derecho de imperio y jurisdicción, correspondiente al Soberano del Estado en virtud del dominio eminente sobre todo el territorio, consiste en la potestad suprema de someter las personas y las cosas que forman parte del mismo á las leyes sancionadas por él para velar por los derechos sociales, los particulares y los del Estado, y además por los intereses generales, asegurando el respeto del derecho internacional.

El derecho de imperio y jurisdicción personal, aplicable sólo á los nacionales, tiene su fundamento en el carácter de la ciudadanía, y se ejerce también respecto á los ciudadanos residentes en el extranjero.

Tratamos de la jurisdicción según el concepto de Vico; es decir, como suprema potestad de proclamar mediante la ley el derecho y asegurar el respeto de éste. *Juris-dictio est formula quam sive scripto sive edicto, ordo vel Rex, animo juris condendi, emittit; quod proprium est jus edere. (De uno univ. juris principio et fine uno.)*

Cuyo concepto se completa con el de Voet: *Vana et elusoria sit omnis juris-dictio nisi nervos habet imperii, quibus ad obedientiam adducantur contumaces et executionem decreta sortiantur. And Pand., L. II, tit. I, n.º 42,*

*Jurisdicción con respecto á los ciudadanos.*

222. La sujeción de los ciudadanos á la jurisdicción del Soberano del Estado á que pertenezca deberá considerarse permanente mientras conserven la ciudadanía.

223. La relación que liga al ciudadano con el Soberano del Estado debe considerarse fundada en la libre elección y no en *allégeance* alguna, y se considerará existente hasta que mediante un acto formal renuncie á su patria ó se naturalice en el extranjero.

La *allégeance* ha sido considerada como un vínculo permanente, por el cual cada uno permanece ligado al Soberano del Estado en que ha nacido, y

que persiste siempre y no puede jamás romperse por hecho alguno personal de la persona vinculada sin el consentimiento del príncipe, al cual debe reputarse siempre sometido.

En virtud de esta relación, las leyes de algunos Estados han admitido la obligación permanente de fidelidad y obediencia del ciudadano hacia el Soberano de su país, y le han negado el derecho de expatriarse y el de naturalizarse en el extranjero sin el beneplácito del Soberano. En ciertos países, la *allégeance* se ha considerado como una relación tan absoluta y permanente, que se la ha calificado inalienable é imprescriptible, prescindiendo de todo hecho personal para rechazarla.

Así ocurría en la ley federal suiza, anterior á la publicada el 6 de Julio de 1876, y en Inglaterra antes que lo fuese la ley de 12 de Mayo de 1870, que ha admitido que el inglés pueda romper el vínculo que se deriva de la *allégeance* naturalizándose en el extranjero.

La relación que se deriva de la *allégeance*, considerada como absoluta, inalienable é imprescriptible, debe considerarse opuesta á los derechos internacionales del hombre. Véanse las reglas del Tratado X.

Confróntese Bonfils, *Droit international public*, § 423.

224. El Soberano del Estado no puede imponer á los ciudadanos la obligación de obtener su previa autorización para poder expatriarse ó para adquirir otra ciudadanía. Sin embargo, podrá someter á los que quisieran expatriarse á cumplir antes las obligaciones hacia la patria originaria y á prestar el servicio militar. Podrá, además, tratar como rebelde á todo el que haya llevado las armas contra la patria originaria.

225. Pertenece á la soberanía el derecho de regular con leyes propias los derechos particulares de los ciudadanos que estén en el extranjero, en el sentido de someter el goce de estos derechos á las reglas de derecho internacional público y privado. La corresponde también el derecho de llamar á los ciudadanos que vivan en el extranjero, siempre que sus actos sean necesarios para la defensa del país y para el cumplimiento de la obligación del servicio militar.

226. Sin embargo, la soberanía no podrá, en virtud de este derecho, ejecutar directa ó indirectamente, en nombre propio, acto alguno coercitivo, respecto á los ciudadanos que estén en el extranjero, para obligarles á su obediencia, y solamente podrá pedirles cuenta cuando vuelvan á la patria si viviendo en el extranjero han violado las leyes que les obligaban y llegue el caso de someterles á las consecuencias penales sancionadas por la ley.

227. No hay derecho á exigir que el Gobierno extranjero pres-

te su apoyo para la ejecución de la orden de reclamación de los ciudadanos por el Gobierno nacional.

*Jurisdicción respecto á los extranjeros.*

228. Ningún Gobierno podrá tener el derecho de impedir, de un modo general y permanente, á los extranjeros entrar libremente en el territorio del Estado. Sin embargo, por razones de interés público ó por motivos muy graves, la prohibición de entrar en el territorio del Estado puede justificarse como providencia provisional respecto á cierta categoría de ellos.

229. El derecho de prohibir temporalmente la entrada de los extranjeros no puede fundarse en el motivo de proteger la industria nacional.

230. Toda persona que entre voluntariamente en un país extranjero está obligada á someterse, durante su estancia, á las leyes de seguridad y de policía del mismo, sin que pueda quejarse de la aplicación de estas leyes por ser más ó menos justas, onerosas, conformes ó contrarias á las de su patria ó de otros Estados civilizados, siempre que se observen las mismas formalidades de procedimiento y garantías legales establecidas para los ciudadanos del Estado.

231. Salvo el derecho de los Gobiernos de someter á los extranjeros que quieran residir en el país al pago de ciertas contribuciones personales, nunca podrá justificarse el acto de un Gobierno que obligue á los extranjeros que tratasen de residir en el territorio del Estado á contribuciones excesivas y á continuas estorsiones.

232. No es conforme á los principios del derecho y á las costumbres internacionales someter á los extranjeros no domiciliados á prestaciones civiles y militares, empréstitos forzosos, impuestos de guerra y cualquier otra contribución extraordinaria.

A las contribuciones susodichas podrá obligarse á los extranjeros domiciliados, siempre que se les conceda un plazo razonable para poder cambiar de domicilio, si no quieren someterse á las nuevas leyes promulgadas después de su establecimiento.

*Expulsión de los extranjeros.*

233. Incumbe á los Estados civilizados regular por medio de leyes la expulsión de los extranjeros en casos ordinarios y extraor-

dinarios, y excluir todo acto arbitrario, considerándole lesivo á la libertad é inviolabilidad de la persona.

234. El derecho de expulsar á un extranjero por providencia administrativa podrá admitirse excepcionalmente cuando existan graves razones de orden público que lo justifiquen. El Gobierno del país á que perteneciese el expulsado podrá, sin embargo, pedir siempre explicación y que se le comuniquen las razones que motivaran la expulsión. Contra esta providencia por vía administrativa deberá reservarse al expulsado el derecho de oponerse judicialmente, sometiendo á los tribunales la cuestión de juzgar y sentenciar si existen en su caso, según la ley, las circunstancias de expulsión.

235. La soberanía podrá expulsar siempre al extranjero que haya sido condenado á pena criminal ó correccional, á la cual, por disposición de la ley, se junte la expulsión, cuando el reo sea extranjero.

Véase sobre este punto Fiore, *Traité du Droit pénal internat.*, Paris, 1880, tomo I, cap. 3.º *Du droit d'expulser l'étranger*, donde se hallan reproducidas las leyes vigentes en los distintos países respecto á la expulsión de los extranjeros.

236. La expulsión del extranjero podrá justificarse si éste se hallase en condiciones de mendicidad ó vagancia; si se ha establecido en el territorio del Estado clandestinamente y con nombre falso, y si estuviese afectado de enfermedad contagiosa que por su naturaleza pudiese comprometer la salud pública.

237. La expulsión en masa de los extranjeros ciudadanos de un Estado no podrá justificarse más que cuando pueda probarse que han violado los principios del derecho internacional ú ocasionado con su presencia una perturbación general del orden público y de la pública tranquilidad.

La expulsión, en estas circunstancias, podría justificarse, en cuanto á su duración, hasta que duren las necesidades públicas que la hayan motivado.

*De la jurisdicción penal.*

238. Ninguna soberanía podrá ejercer la acción penal ó efectuar un acto de cualquier naturaleza que implique ejercicio de jurisdicción penal, sobre el territorio sometido á otra soberanía. Puede, sin embargo, atribuir á su propia ley penal, autoridad ex-

tra-territorial, en ciertos casos determinados y especificados, y llamar á los que la hayan violado en el extranjero, para sufrir juicio ante sus propios tribunales, en el caso de que haya llegado á posesionarse de éstos ó de que haya pedido y obtenido la debida extradición.

No puede admitirse la autoridad extra-territorial absoluta del derecho penal, como algunos han sostenido, y menos aun puede acogerse la opinión de los que piensan que la ley penal de cada país debe tener, respecto á sus ciudadanos, la misma autoridad que el estatuto personal; pero sí puede considerarse justa y bien fundada, la teoría que admite que en casos determinados,—en los que, en virtud de los mismos principios que legitiman la tutela jurídica del derecho, mediante sanciones penales, ésta deba extenderse, aun en la hipótesis de que el daño se verifique á consecuencia de la lesión ocurrida en virtud de delito consumado en país extranjero,—la soberanía del Estado pueda tener derecho á castigar estos delitos, y que desde luego se debe en ellos atribuir autoridad extra-territorial á la ley penal.

Según este principio, todo se reduce á determinar los casos en que la autoridad extra-territorial de la ley penal puede justificarse.

Conf. sobre este punto: Fiore, *Effetti internazionali delle sentenze penali e della estradizione*, cap. 2.º *Della giurisdizione penale relativamente ai reati commessi all'estero*, núm. 12 y sig. e *Traité de Droit pénal international*, traducido por Charles Antoine, Paris 1880, tom. I. *Du droit de réprimer les délits commis hors du territoire de l'Etat*, núm. 43 y sig.

239. Podrá atribuirse autoridad extra-territorial á la ley penal, principalmente respecto á los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la seguridad del Estado y contra el crédito público;
- b) Delitos contra la propiedad ó contra las personas, cuando el culpable se haya trasladado á un país extranjero donde no existiese prohibición para consumir impunemente un hecho que constituya fraude de la ley del país que le declare punible;
- c) Delitos de ocultamiento y favorecimiento, cuando el producto de un delito cometido en el Estado, se hayan transportado dolosamente á los confines de otro;
- d) Cuando el autor del delito cometido en el Estado, haya sido excitado, aconsejado y animado á cometerle, por quien viviera en el extranjero.

240. Pertenece á la soberanía de todo Estado, la jurisdicción penal sobre los acusados de haber cometido un hecho, calificado de delito, según el derecho internacional.

241. Deberán considerarse comprendidos en la precedente regla:

- a) La piratería y cualquier hecho que se refiera á ella;
- b) Los daños, la destrucción ó la alteración de los telégrafos submarinos ó de una parte cualquiera de los aparatos anejos;
- c) Los daños y la destrucción de un camino de hierro internacional, de canales ú obras destinadas al uso público, ejecutados con intención maliciosa en tiempo de paz, ó por quien no estaba autorizado á causarlos en tiempo de guerra.

*Jurisdicción penal respecto á los piratas.*

242. Se considerará como piratería, cualquier acto cometido en alta mar violentamente, con intención de hurto ó depredación por nave á la que falte la patente ó carta de marca de un Gobierno reconocido, y cuando el atentado se dirija indistintamente contra los buques de cualquier país.

243. No podrá calificarse de piratería los daños de una nave que haya cometido actos de violencia ó de depredación, comisión, por un Gobierno, contra las naves de un determinado país, aun cuando el comandante de ella se haya excedido de los límites de su comisión. Deberá, sin embargo, en este caso, el autor del hecho estar obligado á responder, incluso penalmente, por haber excedido los límites de la comisión, considerando siempre al Gobierno responsable que ordenare tal encargo.

244. La jurisdicción penal internacional sobre el delito de piratería podrá admitirse tan sólo cuando existan todos los extremos para poder calificar el acto de piratería, según los principios del derecho internacional.

La ley particular de un Estado que califique como actos de piratería hechos que no son tales, según el derecho internacional, no puede aplicarse para atribuir al delito dicha calificación y para justificar la jurisdicción del Soberano que haya promulgado la ley, á fin de castigar al autor como si se tratase del delito verdadero y propio de piratería.

245. La nave dedicada á la piratería, tenga ó no tenga la bandera de un Estado y las cartas de bordo, podrá ser sometida á la jurisdicción de la soberanía que la tenga en su poder.

246. Todo el que tenga pruebas de que una nave sea culpable de piratería ó tenga graves motivos para sospecharlo, podrá se-

cuestrarla; pero tendrá que conducirla al puerto de un Estado, para que allí se la juzgue.

Cuando los actos de piratería se cometieran en las aguas territoriales de un Estado, deberá reconocerse preferentemente la jurisdicción del mismo.

*Jurisdicción respecto á los Ministros extranjeros.*

247. Los agentes diplomáticos extranjeros estarán exentos de la jurisdicción territorial en todos los actos realizados por ellos en calidad de tales, ó revestidos del carácter de funcionarios públicos ó agentes de Gobiernos extranjeros. Tendrán el derecho de cumplir su misión con la más completa independencia, y no estarán obligados á responder personalmente si al desempeñar su cometido, según el mandato expreso recibido de su propio Gobierno, ofenden con sus actos al Soberano ó al Gobierno del Estado en que han sido acreditados.

Confróntese, para lo concerniente á los derechos y prerrogativas de los Ministros extranjeros, las reglas contenidas en el título VII. *Diritti e prerogative degli agenti diplomatici.*

248. El embajador extranjero que en el ejercicio de sus funciones como tal causase ofensa á la soberanía del Estado, podrá ser retirado, pero no castigado como culpable. Incumbe, sin embargo, al Estado representado desconocer los actos de su ministro, y dar la reparación debida, sin que esté obligado éste á responder de los actos realizados por él y de las ofensas que ocasione en su calidad de representante del Estado.

249. Cuando los actos del ministro extranjero tengan el carácter de actos hostiles, el Gobierno del Estado cerca del cual está acreditado, podrá retenerle hasta tanto que el Gobierno representado dé curso á las reclamaciones y se dirima la cuestión entre los dos Gobiernos. Si á consecuencia de estas divergencias se declarase la guerra entre los dos Estados, el ministro extranjero podrá ser retenido como prisionero de guerra.

Estas reglas se fundan en la idea de que el embajador extranjero, ejerciendo funciones en nombre del Estado representado, ó ejecutando actos en nombre del Gobierno que le ha acreditado, no puede estar obligado á responder personalmente, porque en virtud de su carácter representativo, representa en sus actos al Estado extranjero. Por eso las consecuencias que pueden deri-

vase cuando los actos del embajador extranjero hagan nacer una contienda entre los dos Gobiernos, deben permanecer sometidas á las reglas generales concernientes á las cuestiones entre Estados, y resolverse por medio de las leyes del derecho común, como en cualquier caso en que nazca una controversia de derecho internacional entre dos soberanías.

250. Cuando los agentes diplomáticos abusen de su posición, atentando á los derechos del Estado cerca del cual han sido acreditados, ó violando los derechos de los particulares, protegidos por la ley penal, podrán ser sometidos á la jurisdicción penal del Soberano cerca del cual están acreditados, salvo las necesarias medidas para velar por la dignidad del Estado representado.

251. Las personas que viven en un Estado en calidad de representantes de otro Estado extranjero, podrán ser sometidas á las jurisdicciones territoriales ordinarias en todos los actos que ejecuten como particulares ó en la esfera del derecho privado, y también en los que ejecuten sin mandato expreso ó comisión tácita de su propio Gobierno, ó que no puedan considerarse como comprendidos en el mandato ó comisión que les haya sido dado.

Estas reglas tratan de determinar con exactitud la esfera de la extraterritorialidad de los representantes de Estados extranjeros.

Dejando aparte toda ficción jurídica, conviene reconocer que por la naturaleza de las cosas el representante de un Estado extranjero, en todos los actos que ejecuta revestido del carácter público, no puede ser sometido á la jurisdicción del Estado cerca del cual ha sido acreditado. El, en efecto, representa la soberanía misma del Soberano que le envía, y no podría sometersele á la jurisdicción, porque como ésta no existe independientemente de la soberanía, someterle á la jurisdicción del Soberano territorial equivaldría á someter la soberanía que representa.

Véase lo que á este propósito sentenció la Corte de París en la causa Massé:

«Considérant que l'indépendance réciproque des Etats est consacrée par le Droit des gens...; que prétendre de soumettre à la justice le souverain d'un autre pays, c'est à dire au droit de juridiction et de commandement du juge d'un pays étranger, ce serait évidemment violer une souveraineté étrangère, et blesser en cette partie le Droit des gens...; que l'incompétence du tribunal était à cet égard d'ordre public et absolu...» (Paris, 23 août, 1870, *Journ. du Palais*, 1871, p. 73.)

No es, pues, por la ficción de la extraterritorialidad, sino en virtud del principio de la recíproca independencia de las soberanías por lo que los ministros extranjeros deben estar exentos de la jurisdicción en todos los actos que ejecuten como representantes del Estado por quien han sido acreditados.

En las relaciones de derecho privado no puede sostenerse su exención de la jurisdicción territorial, porque dichas relaciones son siempre las mismas, bien sean particulares las partes entre las cuales medien, bien una u otra sea un ministro extranjero.

La venta, el arrendamiento, el depósito, etc., no mudan de naturaleza, carácter y sustancia si, por ejemplo, el embajador extranjero es el comprador ó el vendedor. (Véase Fiore, *Agenti diplomatici*, nel Digesto ital., § 474 e seg., e *Diritto internaz pubbl.*, 3.<sup>a</sup> ediz., tom. II, §§ 4194 4229. Confr.: Ferault-Giraud, *États et souverains devant les tribunaux étrangers*, tom. II, Paris, 1895; apendice.)

252. Los actos ejecutados por un ministro extranjero en su calidad de representante que ocasionen consecuencias y obligaciones civiles, podrán legitimar las acciones civiles por parte de los interesados, y la jurisdicción de los tribunales ordinarios competentes en los casos y bajo las reglas concernientes al ejercicio de las acciones civiles y la competencia de los tribunales respecto á los actos ejecutados por un Gobierno extranjero.

En virtud de esta regla, debe admitirse que el Ministro extranjero no puede ser responsable personalmente ni aun de las consecuencias civiles que puedan derivarse de los actos ejecutados por él en su calidad de agente diplomático y representante del Estado extranjero; pero así como los Estados y los Gobiernos extranjeros pueden en ciertos casos ser sometidos á las jurisdicciones ordinarias por las consecuencias civiles que se deriven de los actos de gestión ó de administración ejecutados en su nombre por los funcionarios públicos, así también debe admitirse que los Ministros extranjeros están obligados á responder en los casos y bajo las condiciones en que lo pueda ser el Estado que representan.

Véase á continuación las reglas concernientes á la jurisdicción respecto á los Estados y Gobiernos extranjeros y confróntese mi artículo publicado en el Digesto italiano con el título *Agenti diplomatici*, § 224 y sig.

*Jurisdicción respecto á los cónsules extranjeros.*

253. Los cónsules extranjeros no serán sometidos á las jurisdicciones territoriales por los actos ejecutados en su calidad de funcionarios públicos y en conformidad con las leyes, los reglamentos y la competencia que les pertenece, según el convenio consular y los acuerdos que hayan mediado entre los dos Estados.

Sin embargo, si estos actos produjeran consecuencias civiles y pudiesen legitimar la acción civil contra el Gobierno de su país,

podrá admitirse la competencia de los tribunales territoriales bajo las reglas concernientes á la jurisdicción respecto á Gobiernos y Estados extranjeros.

Para aclarar la regla propuesta conviene tener presente que los empleados públicos, aun cuando no estén obligados personalmente á responder de los actos ejecutados como tales funcionarios, pueden, no obstante, en ciertos casos obligar al Estado, el cual deberá responder por ellos.

Este caso ha sido discutido ante los tribunales italianos á propósito de la obligación asumida por el cónsul griego en calidad de tal, de pagar los debidos gastos al manicomio de Aversa, donde había pedido que fuese recogida una griega demente. A instancia de la administración del manicomio, por falta de pago, se declararon competentes los tribunales italianos. La Corte de Casación de Nápoles, al decidir esta causa, por sentencia de 46 de Marzo de 1886, considera que el cónsul extranjero, y en su nombre el Estado que le delegó las funciones consulares, por las obligaciones civiles contraídas en el Reino en favor de ciudadanos de su país, no puede sustraerse á la jurisdicción de los tribunales del Estado. Jurisprudencia italiana, causa Typallos, cónsul de Grecia, contra el manicomio de Aversa, año 1886, parte 1, sección 1, 228.

Véase también la sentencia de la Corte de Catania de 46 de Agosto de 1888 en la causa Leva contra Belfiore en la Jurisprudencia de Catania, 1888, página 489.

254. Los cónsules que ejerzan el comercio ó ejecuten actos civiles de interés particular, serán sometidos enteramente, en lo que se refiere á los hechos de comercio, actos civiles y á cuestiones relativas á éstos, á las jurisdicciones del país en donde ejerzan el comercio ó en donde hayan realizado los actos civiles.

Aun cuando se halla establecido por el convenio consular que los cónsules respectivos deben gozar recíprocamente de ciertas exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios, no puede sostenerse que los puedan utilizar en caso de que ejerzan el comercio y respecto de hechos relativos á éste ó á relaciones civiles y particulares.

En el protocolo firmado por Italia y Rumania, para precisar la inteligencia del convenio consular, se pactó lo siguiente:

«Il demeure entendu que les consuls respectifs, s'ils sont negociants, seront entièrement soumis, en ce qui concerne l'arrêt preventif pour faits de commerce, à la législation du pays dans lequel ils exercent leurs fonctions.» (Bucarest, 13 de Marzo de 1881, Colección de los tratados y convenios entre Italia y los Estados extranjeros, vol. 40, pág. 799.)

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
CAPILLA ALFONSO

255. Incumbe á los Soberanos regular el ejercicio de las jurisdicciones y de todo derecho por parte de las autoridades locales referente al cónsul extranjero, con las consideraciones que le son debidas por el carácter público de que está investido, y velar por todas las inmunidades, derechos, privilegios y exenciones acordadas según el convenio consular ó el derecho común.

256. Deberá considerarse, en general, que aun cuando los cónsules no puedan gozar de todos los derechos y privilegios correspondientes á los agentes diplomáticos, deben, no obstante, tener todas las garantías necesarias para su seguridad personal, plena libertad para ejercer convenientemente sus funciones y el concurso eficaz de las autoridades locales para las medidas que deben tomar en el ejercicio de sus funciones.

En la mayor parte de los convenios consulares, aunque los cónsules y los agentes consulares no estén declarados exentos de las jurisdicciones territoriales, hállase admitido como regla que no puedan ser arrestados más que en caso de que hayan cometido delitos graves. En el convenio entre Italia y Austria de 15 de Mayo de 1874, se dispone así en el art. 5.º: «Les consuls généraux, consuls, vice consuls et agents consulaires, sujets de la haute partie contractante qui les a nommés, jouiront de l'immunité personnelle et ne pourront être ni arrêtés, ni emprisonnés, si ce n'est pour une infraction qui soit, si elle a été commise en Autriche Hongrie, considérée comme crime en vertu des lois autrichiennes, ou frappée de peines graves par la loi hongroise, ou bien à laquelle, dans le cas où l'infraction a été commise en Italie, la loi italienne applique une peine criminelle.»

La misma disposición se encuentra en la convención consular con Rusia de Abril de 1875, en el cual aun para los hechos sometidos á la ley penal, no se admite el arresto más que cuando los hechos en cuestión impliquen pena superior á un año de prisión. Convenio de 16-28 de Abril de 1875, art. 2.º, inciso 2.º

N. B. Como complemento de las reglas expuestas, confróntense las concernientes á los derechos y prerrogativas de los cónsules que se hallan en el título VII.

*Jurisdicción respecto á los Soberanos extranjeros.*

257. Los Soberanos extranjeros que, en calidad de tales, se encuentren en los dominios de otra soberanía, no podrán ser sometidos en ningún caso á las jurisdicciones ordinarias.

No podrá hacerse ninguna diferencia respecto á esto, si el jefe del Estado es Príncipe, Rey, Emperador ó Presidente de república.

Sin embargo, si abusaran de su posición para excitar tumultos, ó para atentar á la seguridad del Estado, podrá obligárseles á partir, y en el caso de que hubieran cometido actos hostiles gravísimos, podrán ser tratados como prisioneros de guerra.

258. El Soberano que ejecutase actos en virtud de los cuales viniese voluntariamente á someterse á la jurisdicción de la soberanía extranjera, no podrá pretender sustraerse á ella, si redundase en favor suyo.

Deberán considerarse comprendidos en esta regla:

a) El caso del Soberano que adquiriese bienes inmuebles en Estado extranjero, los cuales no podrían sustraerse al imperio de las leyes territoriales que rigen la propiedad;

b) El caso del Soberano que entrase en el ejército de un Estado extranjero;

c) El caso del Soberano que se hiciese contratista de servicios públicos, v. gr., la construcción de un camino de hierro ó cosas análogas;

d) El caso del Soberano, que en calidad de representante del Estado, iniciase un juicio como actor, sin constituir un funcionario público que le representase y respondiese á las excepciones del demandado.

En la causa contra el Kedive de Egipto, que había destinado una nave del Estado para el transporte de mercancías, fletándola, se admitió la jurisdicción de los tribunales ordinarios. (Véase la sentencia de la Alta Corte del Almirantazgo inglés, Londres 7 de Mayo de 1875, *Journal de Droit int. privé*, 1874, pág. 36.)

En la causa contra Hullet, promovida por el Rey de España, que había iniciado el juicio como Príncipe Soberano, los tribunales americanos se declararon competentes para someterle á su propia jurisdicción. (*The King of Spain vs. Hullet Clerk, Reports of Lord*, vol. I, pág. 333.)

Véase Fiore, *Diritto pubbl. intern.*, 3.ª edición, y *Agenti diplomatici*, en el Digesto italiano §§ 493 y sig.

*Jurisdicción respecto á los Estados y Gobiernos extranjeros.*

259. El Estado extranjero, en cuanto es una institución política, y ejercitando como tal sus derechos y funciones soberanas ó los actos de Gobierno, no puede ser sometido á las jurisdicciones ordinarias, y particularmente á las del país de que sean ciudada-

CAPILLA ALFONSO  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA